



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso haciéndole saber que la apoderada judicial de FIDUAGRARIA S.A., en representación del P.A.R.I.S.S., presentó RECURSOS DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN contra el Auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 22 de Julio de 2021.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0636

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Seguridad Social).
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA PALOMINO RENGIFO.
DEMANDADO: PAR-ISS- FIDUAGRARIA S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2005-00228**-00

Guadalajara de Buga V., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que efectivamente obra escrito allegado por la apoderada judicial de FIDUAGRARIA S.A., en representación del PAR-ISS, a través del cual propone RECURSOS DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN contra la decisión adoptada por el Juzgado de librar mandamiento de pago en contra de la citada entidad, sustentado en EXCEPCION PREVIA AL MANDAMIENTO DE PAGO denominada FALTA DE JURISDICCIÓN o COMPETENCIA Y HABERSE DADO A LA DEMANDA TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

Sea lo primero indicar que conforme a lo dispuesto por el Art. 63 del C.P.L. y de la S. Social, el recurso de REPOSICIÓN fue interpuesto dentro del término de Ley, razón por la cual es procedente por parte del Juzgado entrar a pronunciarse.

Acorde con lo expuesto, se tiene que la apoderada judicial de FIDUAGRARIA S.A., ha propuesto el recurso de reposición sustentando el mismo en el hecho que para el conocimiento de la presente demanda a este Juzgado NO le asiste jurisdicción ni competencia, ya que la accionante debió hacerse parte presentando reclamación de su obligación ante el proceso de liquidación del I.S.S., y que al NO hacerlo dicho crédito se torna como una obligación que hace parte del pasivo cierto no reclamado, teniendo en cuenta que una vez reconocidos los créditos con cargo a la masa de la liquidación se aplica lo ordenado por el Art. 32 de la Ley 254 de 2000, norma que establece las



condiciones para el pago de los créditos reclamados y reconocidos oportunamente y previa disponibilidad presupuestal.

Indica igualmente que aunado a lo expuesto, el Decreto 2555 de 2010 en concordancia con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable al asunto en cuestión, por remisión del Art. 1º del Decreto Ley 254 de 2000, en su Art. 9.1.1.1.1., Lit. d), estableció *“...La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los proceso de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos proceso de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006...”*, es decir, no podía continuarse con proceso de ejecución alguno.

De igual manera indica que en el PAR-ISS de conformidad a lo establecido en el Contrato de Fiducia Mercantil 015 del 2015, dentro de las obligaciones especiales tiene las de *“REALIZAR EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTINGENTES Y REMANENTES A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN”* dentro del cual se encuentran las condenas que llegaren a imponerse en los proceso judiciales, arbitrales y administrativos y las obligaciones condicionales, que el Liquidador identifique con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, **“las cuales deben ser atendidas con sujeción a la prelación de créditos establecida en la Ley y a la disponibilidad de recursos y no pretender que con la presentación de la solicitud de pago se realice el mismo, pues como se ha indicado existen prioridad y condiciones para el pago de los créditos reclamados y reconocidos oportunamente, a los cuales se les señaló el período para realizar el pago total o parcial de los créditos a cargo”**

Así, dice la apoderada inconforme, se tipifica la FALTA DE JURISDICCION o COMPETENCIA y una vulneración al debido proceso, pues las personas naturales o jurídicas que se consideran con derechos y obligaciones a su favor y en contra del otrora I.S.S., debieron hacerse parte con una reclamación administrativa en cumplimiento al llamado que hizo el proceso de liquidación al publicar los avisos de Ley en los diarios de circulación Nacional, acreedores que concurrieron a la misma, unos en forma oportuna y otros en forma extemporánea lo que NO ha ocurrido para el presente caso.

De acuerdo a lo argüido por la apoderada judicial de FIDUAGRARIA S.A., para el presente caso se tiene que adelantado el proceso ordinario laboral inicialmente contra el entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, el mismo culminó con SENTENCIA No. 011 de fecha 13 de febrero de 2009, en la cual se condenó al I.S.S. a cancelar a la demandante algunas acreencias laborales, providencia que fuera objeto de recurso de apelación ante el Superior.

El Superior mediante SENTENCIA No. 191 del 6 de junio de 2012, ordenó modificar el numeral primero de la providencia de primera instancia y confirmó en lo demás, manteniéndose de todas formas condena en contra del I.S.S., providencia que quedó legalmente ejecutoriada al igual que las costas procesales, mediante Auto 2397 del 12 de diciembre de 2012.



Por auto No. 390 del 11 de marzo de 2013 se dispuso el archivo del expediente ordinario laboral.

Así para el mes de enero de 2020, la abogada DIANA CATALINA VALENCIA GIRALDO, en nombre de la demandante, solicita iniciar acción ejecutiva laboral en contra del otrora INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES.

Mediante Auto interlocutorio No. 0669 del 17 de julio de 2020 el Juzgado ordena LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO LABORAL en contra de COLPENSIONES y a favor de la señora SANDRA PATRICIA PALOMINO RENGIFO.

Para fecha 9 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la notificación del mandamiento de pago ejecutivo laboral a la demandada COLPENSIONES, cuya apoderada judicial interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto que ordenó librar mandamiento de pago, razón por la cual el Juzgado el 11 de diciembre de 2020, mediante AUTO INTERLOCUTORIO No. 0669 resuelve DECLARAR SIN EFECTO JURÍDICO ALGUNO la actuación surtida a través del auto interlocutorio No. 0669 para en su lugar ordenar LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO LABORAL en contra del PAR- ISS.

Efectuada notificación al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN-P.A.R.I.S.S. en fecha 14 de abril de 2021, dicha entidad a través de FIDUAGRARIA S.A., Administradora del dicho patrimonio, presenta dentro del término de Ley los recursos antes enunciados y ya analizados, razón por la cual pasa el Juzgado a pronunciarse de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Debe indicarse de entrada que le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandada-FIDUAGRARIA S.A.-respecto a la falta de Jurisdicción y competencia que le asiste a este Estrado Judicial para continuar conociendo de la presente acción ejecutiva laboral.

Se dice lo anterior, por cuanto en realidad y como bien se desprende del contexto narrativo anterior respecto del trámite que ha trasegado el proceso ordinario laboral y posterior acción ejecutiva, se tiene que efectivamente la apoderada judicial de la parte demandante solicitó iniciar acción ejecutiva laboral inicialmente contra COLPENSIONES y posteriormente contra el P.A.R.I.S.S., sin tener en cuenta el procedimiento que la Ley ha consagrado para aquellas entidades del orden estatal que entran en liquidación, como fue el caso del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

Ahora bien, es incuestionable igualmente que habiéndose fulminado el trámite del proceso ordinario laboral con sentencia final de segunda instancia para el mes de JUNIO DEL 2012, lo indicado legalmente era haber incoado la acción ejecutiva laboral en forma inmediata a la culminación del trámite ordinario laboral, ya que a esa fecha aún el I.S.S. no había entrado en liquidación, pues la misma se ordenó a través del Decreto 2013 de



septiembre 28 de 2012, o en su defecto, haberse hecho parte en la liquidación de dicho Instituto en los términos concedidos por el Liquidador para el efecto, a fin de que su crédito fuera tenido en cuenta conforme a lo ordenado por el Art. 32 de la Ley 254 del 2000, actuaciones que a todas luces NO llevó a cabo la parte accionante.

Así las cosas, el crédito cuya ejecución se pretende en esta instancia a todas luces NO puede adelantarse a través de esta jurisdicción no siendo competente este Juzgado para conocer del mismo, ya que, en primer lugar, conforme a lo dispuesto por el Art. 7º del Decreto 2013 de 2012, al iniciarse el proceso de liquidación del I.S.S., no es procedente ni continuar ni iniciar acción ejecutiva alguna en contra del ente en liquidación, disponiendo la Ley deben acumularse esas actuaciones al proceso de liquidación y no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso en contra de dicha entidad sin que se notifique personalmente al liquidador, y en segundo orden, habiéndose cumplido el término de Ley para que el acreedor laboral se hiciera parte en el proceso de liquidación y culminado ya el mismo, sin que así lo hiciera en consecuencia y para el presente caso concretamente, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Decreto 541 de 2016, modificado a su vez por el Decreto 1051 de 2016, los que una llevado al cabo el proceso liquidatorio del I.S.S., ordenan que:

“Artículo 1º. Modificar el artículo 1º del Decreto número 541 de 2016 el cual quedará así:

*“Artículo 1º. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. **Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado**” (Subrayas y resaltado fuera del texto).*

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, es claro entonces que este Juzgado NO es competente para continuar conociendo del presente proceso, por la cual se concede razón a la apoderada judicial de FIDUAGRARIA S.A., y en consecuencia, dando aplicación a la normatividad indicada en precedencia y conforme al principio de CONTROL DE LEGALIDAD establecido por el Art. 132 del C.G.P., se ordenará la remisión de las presentes diligencias ante el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, pues para este Juzgado es claro entonces que conforme a lo dispuesto en la norma transcrita, los créditos que aún se encuentran pendientes de pagar por parte del liquidado INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, y que no se hicieron parte en el proceso de liquidación, aún pueden ser cobrados ante el Ministerio de Salud y Protección Social, conforme a lo ordenado por el Gobierno Nacional, entidad que habrá entonces de conocer y resolver sobre el presente asunto, razones suficientes para que deba ordenarse remitir el presente expediente ante dicha entidad a fin de que asuma su competencia y conocimiento y decida respecto al crédito laboral que se pretende hacer efectivo por la demandante.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 0669 de fecha 11 de diciembre de 2020, que ordenó librar mandamiento de pago en contra del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN-P.A.R.I.S.S., representado por FIDUAGRARIA S.A., para en su lugar



DECLARARSE ESTE JUZGADO SIN COMPETENCIA para continuar conociendo del presente juicio ejecutivo laboral, ordenándose en consecuencia **remitir el mismo, en forma VIRTUAL, ante el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, para que continúe conociendo del mismo en los términos del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. CLAUDIA LORENA LEON BOTERO, con C.C. No. 29.682.829 y T.P. No. 173.112 C.S.J., para que represente a FIDUAGRARIA S.A., vocera y administradora del PATROMINIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En **Estado No. 101** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26/julio/2021**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada para el 18 de junio de 2021 no se realizó, en razón a problemas de conectividad a internet del titular del Despacho. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 23 de julio del 2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0651

DEMANDANTE: JONATHAN ORLANDO BEDOYA (Contrato Trabajo)
DEMANDADA: CLINICA GUADALAJARA DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00008**-00
Buga - Valle, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada, con ocasión de la situación antes informada, se procederá a reprogramar audiencia pública para celebrar la del artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902020 del 6 de agosto de 2020 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 a.m. del 07 de junio de 2022**, para celebrar la audiencia pública del artículo 80 del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa de practica de pruebas, alegatos y sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **101** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **26/Julio/2021**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 22 de Julio de 2021.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0645

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social).

DEMANDANTE: GENERY OSPINA HERNANDEZ.

DEMANDADO: A.F.P. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00028-00

Guadalajara de Buga V., veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado de la lectura a la demanda concretamente al hecho PRIMERO de la misma, que es el propio apoderado judicial de la parte demandante quien indica que la demandante Sra. GENERY OSPINA confirió poder a la Dra. YOLANDA DIAZ HERNANDEZ el 30 de junio de 2019, para solicitar ante la sede de la entidad COLFONDOS S.A., en la ciudad de Cali, en la calle 13 con carrera 4 esquina, los requisitos necesarios para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez; igualmente de la vista a los documentos anexos existe documento con sello de recibido por el Fondo de Pensiones COLFONDOS S.A. en la ciudad de Cali V., y de la lectura al memorial poder conferido al apoderado judicial se observa inclusive que el mismo está dirigido al Juez Laboral del Circuito Santiago de Cali E.S.D.; todo lo anterior indica que la demandante para el reconocimiento de su prestación económica elevó solicitud ante el citado Fondo de Pensiones en la ciudad de CALI VALLE.

Ahora bien, el Art. 11 del C.P.L. y S. Social, señala que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante, y para el presente caso es claro que tanto el domicilio principal de la A.F.P. demandada es la ciudad de Santiago de Cali V., como que la actora realizó su reclamación inicial para obtener su pensión en esa Capital, razón por la cual este Juzgado NO es el competente para conocer de la presente demanda, debiéndose ordenar conforme a lo dispuesto por el Art. 138 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por analogía en virtud a lo establecido por el Art. 145 del Estatuto Adjetivo Laboral, la remisión de la presente demanda al señor Juez Laboral del Circuito – Reparto- de la ciudad de Cali V., reparto que se llevará a cabo por la Oficina de Apoyo Judicial de esa ciudad,



Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE SIN COMPETENCIA para conocer de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la Sra. GENERY OSPINA HERNANDEZ contra la A.F.P. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

SEGUNDO: REMITIR en forma inmediata las presentes diligencias ante la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Cali V., para que sea sometida a Reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito de esa municipalidad a través de la Oficina de Apoyo judicial de esa localidad.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado YURI RICARDO DIAZ HERNANDEZ, con C.C. No. 16.658.021 y T.P. No. 150.527 C.S.J., para actuar en nombre de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG


MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En **Estado No. 101** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

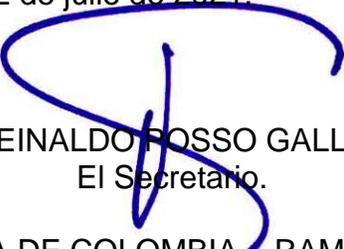
Fecha:
26/julio/2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió al Juzgado por reparto. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 22 de julio de 2021.


REINALDO ROSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 0294

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo).
DEMANDANTE: MARTHA NELLY GIL MUÑOZ.
DEMANDADO: SENA y CLEANER S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00038-00**

Guadalajara de Buga V., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra este Juzgado que la presente demanda no cumple con varios de los requisitos establecidos en el Art. 6° del Decreto 806 de 2020 en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S. Social.

Al efecto dispone el Art. 25 del Estatuto Adjetivo Laboral en sus numerales 6° y 7°, que la demanda deberá contener, como requisito, **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”** y **“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”**; y se dice lo anterior, en razón a que los hechos contenidos en la demanda deben ser objeto de SUBSANACIÓN, en lo referente a la enunciación concreta y precisa de cada hecho relacionado, es decir a modo de ejemplo, el hecho PRIMERO contiene en realidad 3 hechos, el primero refiere con quién prestó servicios la demandante, el segundo, los extremos cronológicos de la relación laboral y el tercero, las funciones que realizó la demandante, hechos que debe ir separados en forma ordenada; igual sucede con el HECHO SEGUNDO, contiene 3 hechos en uno solo, el primero referido a las funciones que cumplía la demandante, el segundo, horario sin que se mencione concretamente el horario que en cada turno o día cumplía la demandante y el tercero, bajo la subordinación de quién cumplía funciones o es decir, quién le impartía órdenes para sus funciones, ello debe ser objeto de SUBSANACIÓN; en igual sentido se debe adicionar igualmente los hechos de la demanda indicando el SALARIO DEVENGADO por la demandante del cual NO se indica nada, siendo todo ello de vital importancia a efectos que la parte demandada dé una respuesta clara precisa y concreta a cada hecho y evitar práctica de pruebas innecesarias a más de lograr esclarecer los hechos objeto de litigio.

En segundo orden y respecto a otros requisitos establecidos para el libelo introductorio, debemos tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 6° del Decreto 806 de 2020:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”



Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

Pues bien, en tal sentido del estudio al libelo introductorio se desprende que NO existe constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte plural demandada por medio electrónico, como lo establece la norma procesal en cita.

Por los motivos expuestos se ordena en consecuencia que el señor apoderado judicial de la parte demandante SUBSANE LA DEMANDA en tal sentido, para lo cual se le concederá el término de CINCO (5) DIAS HABILES, conforme a lo establecido por el Art. 28 del C.P.L. y S. Social.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por el señor apoderado judicial de la parte actora que **la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL**, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita (Decreto 806 de 2020), **de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte demandada,** y allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS, con C.C. No. 14.891.781 y T.P. No. 268.483 C.S.J., para actuar en nombre de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG



MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26/julio/2021**



REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió al Juzgado por reparto. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 22 de julio de 2021.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No.0295

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo).
DEMANDANTE: CARMEN ELENA SOTO.
DEMANDADO: SENA y CLEANER S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00043-00

Guadalajara de Buga V., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra este Juzgado que la presente demanda no cumple con varios de los requisitos establecidos en el Art. 6º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S. Social.

Al efecto dispone el Art. 25 del Estatuto Adjetivo Laboral en sus numerales 6º y 7º, que la demanda deberá contener, como requisito, **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”** y **“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”**; y se dice lo anterior, en razón a que los hechos contenidos en la demanda deben ser objeto de SUBSANACIÓN, en lo referente a la enunciación concreta y precisa de cada hecho relacionado, es decir a modo de ejemplo, el hecho PRIMERO contiene en realidad 3 hechos, el primero refiere con quién prestó servicios la demandante, el segundo, los extremos cronológicos de la relación laboral y el tercero, las funciones que realizó la demandante, hechos que debe ir separados en forma ordenada; igual sucede con el HECHO SEGUNDO, contiene 3 hechos en uno solo, el primero referido a las funciones que cumplía la demandante, el segundo, horario sin que se mencione concretamente el horario que en cada turno o día cumplía la demandante y el tercero, bajo la subordinación de quién cumplía funciones o es decir, quién le impartía órdenes para sus funciones, ello debe ser objeto de SUBSANACIÓN; en igual sentido se debe adicionar igualmente los hechos de la demanda indicando el SALARIO DEVENGADO por la demandante del cual NO se indica nada, siendo todo ello de vital importancia a efectos que la parte demandada dé una respuesta clara precisa y concreta a cada hecho y evitar práctica de pruebas innecesarias a más de lograr esclarecer los hecho objeto de litigio.

En segundo orden y respecto a otros requisitos establecidos para el libelo introductorio, debemos tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 6º del Decreto 806 de 2020:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.



Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Pues bien, en tal sentido del estudio al libelo introductorio se desprende que NO existe constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte plural demandada por medio electrónico, como lo establece la norma procesal en cita.

Por los motivos expuestos se ordena en consecuencia que el señor apoderado judicial de la parte demandante SUBSANE LA DEMANDA en tal sentido, para lo cual se le concederá el término de CINCO (5) DIAS HABLES, conforme a lo establecido por el Art. 28 del C.P.L. y S. Social.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por el señor apoderado judicial de la parte actora que **la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL**, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita (Decreto 806 de 2020), **de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte demandada,** y allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS, con C.C. No. 14.891.781 y T.P. No. 268.483 C.S.J., para actuar en nombre de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En **Estado No. 101** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

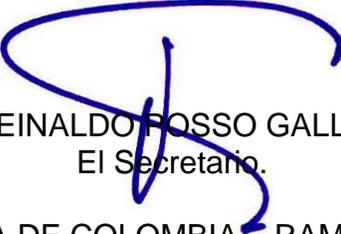
Fecha:
26/julio/2021


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió al Juzgado por reparto. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 23 de julio de 2021.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No.0296

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: LIDA TERREROS DE GUARIN
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00046-00

Guadalajara de Buga V., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra este Juzgado que la presente demanda no cumple con varios de los requisitos establecidos en el Art. 6º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S. Social.

En este orden debemos tener en cuenta en cuenta lo dispuesto por el Art. 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Pues bien, en tal sentido del estudio al libelo introductorio se desprende que NO existe constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, como lo establece la norma procesal en cita.



En segundo lugar, respecto a la prueba TESTIMONIAL indicada en la demanda, igualmente NO se menciona correo electrónico de los testigos, lo que es de vital importancia al momento de evacuar la prueba, pues no debemos olvidar que el trámite futuro del proceso será el VIRTUAL.

Por los motivos expuestos se ordena en consecuencia que el señor apoderado judicial de la parte demandante SUBSANE LA DEMANDA en tal sentido, para lo cual se le concederá el término de CINCO (5) DIAS HABILES, conforme a lo establecido por el Art. 28 del C.P.L. y S. Social.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por el señor apoderado judicial de la parte actora que **la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL**, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita (Decreto 806 de 2020), **de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte demandada,** y allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JUAN CAMILO LIS NATES, con C.C. No. 1.115.064.716 y T.P. No. 236.675 C.S.J., para actuar en nombre de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG



MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

26/julio/2021



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió al Juzgado por reparto. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 23 de julio de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No.0297

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: GLORIA INES IZQUIERDO LOZANO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00048-00

Guadalajara de Buga V., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra este Juzgado que la presente demanda no cumple con varios de los requisitos establecidos en el Art. 6º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S. Social.

En este orden debemos tener en cuenta en cuenta lo dispuesto por el Art. 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.*

Pues bien, en tal sentido del estudio al libelo introductorio se desprende que NO existe constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, como lo establece la norma procesal en cita, lo que debe ser objeto de SUBSANACIÓN.

En segundo lugar, respecto a la prueba TESTIMONIAL indicada en la demanda, igualmente NO se menciona correo electrónico de los testigos, lo que es de vital importancia al momento de evacuar la prueba, pues no



debemos olvidar que el trámite futuro del proceso será el VIRTUAL; igual sucede respecto al apoderado judicial y las partes incursas en la presente demanda, NO se allega la dirección electrónica de ninguno en el acápite de "NOTIFICACIONES", como tampoco el número de abonado celular de la demandante, lo que debe ser objeto de SUBSANACIÓN.

En tercer orden se tiene que de lo argüido por COLPENSIONES para NO reconocer la pensión a la **Sra. GLORIA INES IZQUIERDO LOZANO**, es que **el causante con quien hizo vida marital fue la señora MARIA PERPETUA VALDEZ BELTRAN**, a quien se cita pero en calidad de testigo, situación que debe ser debidamente aclarada por el señor apoderado judicial de la parte demandante, puesto que ante tal situación la que influye necesaria y deicidamente en lo que debe ser objeto de litigio, la comparecencia de la señora VALDEZ BELTRAN no podría ser en calidad de testigo, lo que debe ser objeto de aclaración y SUBSANACIÓN.

Por los motivos expuestos se ordena en consecuencia que el señor apoderado judicial de la parte demandante SUBSANE LA DEMANDA en tal sentido, para lo cual se le concederá el término de CINCO (5) DIAS HABILES, conforme a lo establecido por el Art. 28 del C.P.L. y S. Social.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por el señor apoderado judicial de la parte actora que **la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL**, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita (Decreto 806 de 2020), **de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte demandada**, y allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CARMELO SANCHEZ MENDOZA, con C.C. No. 6.321.633 y T.P. No. 230.866 C.S.J., para actuar en nombre de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En **Estado No. 101** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26/julio/2021**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 23 de Julio de 2021.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0649

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ABELARDO VALENCIA CORREA
DEMANDADO: A.F.P. PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00058-00

Guadalajara de Buga V., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en los Arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme con el Decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del citado Decreto que indicó: ***“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”***

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por ABELARDO VALENCIA CORREA, con C.C. No. 14.880.625 contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., con NIT. 800144331-3 y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a las demandadas a través de sus Representantes Legales o quienes hagan sus veces, conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los Arts. 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRASE TRASLADO de la demanda por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para que las demandadas la contesten mediante apoderado judicial. El término de traslado empezará a correr ***“...una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”***.

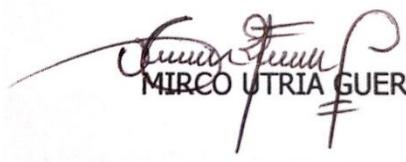


CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS, con C.C. No. 14.891.781 y T.P. No. 268.483 C.S.J., para que represente en este juicio laboral al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En **Estado No. 101** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
26/julio/2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 23 de Julio de 2021.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0650

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: YENNY ANGELICA ROLDAN LEON.
DEMANDADO: JILMAR DAVILA RICARDO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00060-00

Guadalajara de Buga V., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en los Arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme con el Decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del citado Decreto que indicó: ***“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”***

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por YENNY ANGELICA ROLDAN LEON, con C.C. No. 31.641.444 contra el señor JILMAR DAVILA RICARDO, con C.C. No. 1.111.760.672.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado, conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los Arts. 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRASE TRASLADO de la demanda por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para que el demandado la conteste mediante apoderado judicial. El término de traslado empezará a correr ***“...una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”***.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado RAFAEL VARELA MENA, con C.C. No. 14.896.050 y T.P. No.161.192 C.S.J., para que represente en este juicio laboral al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En **Estado No. 101** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
26/julio/2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A despacho la presente demanda informándole que la parte actora allego subsanación a la demanda en oportunidad, empero, no acreditó que la reclamación del derecho prestacional de la seguridad social que persigue, se hubiese efectuado desde esta localidad. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 23 de Julio de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0652

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: LILIA GUTIERREZ DE ESTEVEZ
DEMANDADO: U.G.P.P.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00121-00**

Buga - Valle, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veinte (2021)

Dada la veracidad del informe que antecede y teniendo en cuenta que la anterior demanda no fue subsanada en debida forma, pues el actor omitió acreditar que la reclamación administrativa del derecho a la seguridad social que pretende haya sido realizada desde esta localidad, se ordenará su rechazo por falta de competencia territorial. En consecuencia, se dispondrá la remisión a la ciudad de BOGOTÁ D.C., para que, a través de la oficina de reparto, se haga su asignación a uno de los jueces laborales del circuito de ese distrito capital.

Lo anterior teniendo en cuenta que El artículo 11 del CPT y la SS, consagra que *“en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”*.

En el caso sub examine, se evidencia que el domicilio principal de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá D.C., como se infiere de las resoluciones que acompañan la demanda. Aunado a ello, en el libelo genitor no se vislumbra prueba alguna de lugar distinto al mencionado, desde el cual se haya surtido la reclamación.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por falta de competencia territorial, dadas las observaciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la oficina de reparto de la ciudad de BOGOTÁ D.C., para que por su intermedio sea repartida entre los señores Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá.

TERCERO: REGISTRAR por secretaría la salida del expediente, previa anotación de su cancelación en los respectivos libros de registro de radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

JUZGADO 1º LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIA

En Estado No. **101** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26/07/2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario